



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00696-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Judicial resolver el recurso de reposición instado por la accionada frente al auto adiado a 6 de agosto de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

A través de determinación calendada a 4 de mayo hogaño, la Judicatura culminó el procedimiento impartido, en razón del pago reportado respecto de la obligación perseguida, a raíz de lo cual, a través de decisión de 19 de mayo consecutivo, ordenó al correspondiente secuestre que, a más de entregar la heredad comprometida, allegara el informe final de sus cuentas.

Así, habiéndose adosado dicho soporte, se corrió el pertinente traslado, mediante proveído calendado a 9 de julio consecutivo, siendo que las partes guardaron silencio sobre el particular, lo que condujo a aprobar la señalada actuación y a computar los honorarios destinados al enunciado auxiliar de la justicia, por cuenta del extremo convocado, el que, en su momento, fue condenado a cubrir las erogaciones rituales (auto de 16 de diciembre de 2019).

Finalmente, ante la descrita resolución, la demandada entabló el abordado dispositivo de debate, el que fue incoado, por medios virtuales, el pasado 27 de agosto. De esta manera, en el descrito contexto, la nombrada convocada anotó que se encontraba *disconforme* con aquella determinación, en tanto que fue noticiada a través del secuestre y de forma *ilegítima*, es decir que, en su criterio, jamás fue enterada debidamente de esa providencia, siendo que conoció recientemente la plataforma de comunicación que manejan los Estrados Judiciales y que nunca se envió a su correo electrónico ejemplar alguno de dicha decisión. En ese entorno, agregó que la referida omisión ocasionó que no pudiera entablar recursos u objeciones. Adicionalmente, anotó que durante la tramitación careció de la asistencia de un profesional del derecho y que optó por saldar el pasivo, sufriendo un ostensible detrimento del patrimonio, lo que impedía saldar los conceptos de los que se viene tratando.

Finalmente, la contraparte guardó silencio.



III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adverso el interlocutorio proferido, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se instaure frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisito último que de ninguna manera se halla satisfecho en la actual ocasión, observándose que el proveído fustigado fue emitido el día 6 de agosto hogaño, siendo noticiado mediante su inserción en los estados electrónicos el 9 de agosto consecutivo, lo que implica que el interludio para cuestionar lo allí dictaminado transcurrió entre el 10 y el 12 de agosto ulterior, teniéndose que el memorial contentivo de la réplica fue instado el pasado 27 de agosto. Derivativamente, se colige su extemporaneidad; circunstancia que impide que se aborde el estudio de las argumentaciones que edifican el disentimiento.

Ahora, en ese campo de ninguna manera pueden aceptarse las aseveraciones esbozadas por la rogada, a fin de habilitar el lapso para impetrar sus diatribas, en el sentido de que tuvo conocimiento de la determinación en ciernes solamente hasta el 24 de agosto del año que cursa, por conducto del respectivo secuestre, en tanto que, como es sabido, el pronunciamiento abordado tenía que noticiarse, como efectivamente acaeció, a través del respectivo estado electrónico; instrumento implementado para la época que nos alcanza, en aras de publicitar los autos emitidos por los despachos judiciales, en orden a las directrices que gobiernan la virtualidad y a raíz de la contingencia sanitaria que afronta el país (art. 9º del Decreto 806 de 2020).

De ese modo, era tarea de la respectiva contendora, bajo los parámetros de atención y cuidado, revisar el mencionado estado, con miras a constatar las decisiones dictadas por el Administrador de Justicia en torno al caso planteado, sin que, en el aducido escenario, tuvieran que evacuarse comunicaciones adicionales y menos mediante el correo digital suministrado por la enunciada convocada, como quiera que, a tenor de lo sostenido sobre el particular por la jurisprudencia patria¹, es suficiente con que, conforme a la

¹. CSJ Civil., pronunciamiento STC9.383 de 30/10/2020.



preceptiva antes citada, se divulgue e inserte vía *internet* el proveído, como, se insiste, efectivamente sucedió en la presente ocasión. Así, el enteramiento se entiende perfeccionado con ese acto, descartándose el envío por medios alternos, lo que, en últimas, transmutaría el precitado estado en otra forma de notificación, que, por demás, en lo absoluto se halla prevista para el noticiamiento del tipo de decisión que nos ocupa.

En ese sentido, se mantiene incólume la conclusión expuesta por la Agencia Jurisdiccional en punto a la esbozada contabilización de términos.

Con todo, es pertinente advertir que el presente análisis no se circunscribirá exclusivamente a los aludidos aspectos, en tanto que la reclamada, en varios de los apartes del reproche entablado, hizo alusión a la inadecuada notificación de los actos que llevaron a fijar los honorarios del competente custodio, lo que se enmarca en el escenario propio de las nulidades adjetivas.

De ese modo, se emprenderá el estudio de la mencionada temática; marco en el que ha de explicarse que las enunciadas nulidades rituales, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las referenciadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; c) el de **saneamiento o convalidación**, relacionado con que en ciertos casos puede operar la enmienda de la incorrección, conforme a los parámetros previstos por la legislación; y, d) el de **trascendencia**, esto es que, si la actuación cumple su objetivo, sin resquebrajarse la prebenda fundante de defensa, es inviable declararla nula, con lo cual se acoge la tesis finalista en el ámbito del que se viene tratando y se salvaguarda el apotegma de economía procesal.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la fuente que se invoca, según los hechos que la fundan, es la erigida por el inc.



1º, num. 8º del art. 133 del Estatuto General del Procedimiento; estipulación que, en lo relevante para la litis, indica que se configura una irregularidad, cuando se deja de noticiar una providencia distinta del auto admisorio, lo que se remediará practicando el enteramiento omitido, emergiendo nula la actuación posterior que dependa de aquella determinación. Lo anterior, en aras de garantizar la prebenda medular de contradicción, buscándose que la gestión comunicatoria propicie, de modo adecuado, el conocimiento del respectivo partícipe de la litis, poniéndolo al tanto de la actuación realizada, en aras de que materialice los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos.

Sin embargo, en lo que concierne al evento particular, desde ahora se colige que la esgrimida motivación invalidante no se ha configurado, tomándose en consideración, en primer lugar, que una vez el depositario allegó el informe final de sus cuentas, se corrió traslado con destino a los involucrados en el juicio, tal como se desprende del proveído fechado a 9 de julio hogaño (repositorios 24 y 25 del expediente digital), siendo que esa decisión efectivamente fue insertada en los anunciados estados electrónicos, junto con el documento que se puso a consideración de las partes; y, en segundo lugar, que el interlocutorio que aprobó el aducido reporte y definió la pertinente retribución, como se dijo con antelación, también fue inserto en aquellos estados, es decir que se surtió debidamente su publicitación, en la forma, términos y a través de los mecanismos que, para esta época, han sido erigidos por la legislación aplicable, sin que se observen falencias al respecto, que quebrantaran la indemnidad del procedimiento o las prerrogativas fundantes que le asisten a los enfrentados, entre ellos la aquí demandada. Esto, iterándose que de ninguna manera era del resorte de la Agencia Jurisdiccional utilizar el alegado canal electrónico para informar lo acaecido con el expediente, puesto que, para esos efectos, se implementó la herramienta virtual de rigor, es decir la que se ha utilizado, conforme a los parámetros de ley.

Por lo tanto, se denegará la invocada causal de anulación, sin que se imponga el cubrimiento de costas, en tanto que el expediente carece de medios de convicción que versen sobre su producción.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el instado mecanismo de opugnación.



SEGUNDO: DENEGAR la esgrimida fuente de nulidad.

TERCERO: NO CONDENAR al pago de gastos rituales, en el marco de la nulitación hoy dirimida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE
2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dbee2519f7d8b2d5897a17018d18fe563a3290c023b11dfd5c80aeedc6c
829**

Documento generado en 14/09/2021 04:53:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**